



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 753 - 2001 - AA / TC
CAÑETE
GLORIA LUZ PADILLA HUAPAYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de agosto de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Gloria Luz Padilla Huapaya contra la sentencia expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Cañete, de fojas 112, su fecha 13 de junio de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 21 de febrero de 2001, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Cañete, representada por su Alcalde, don Jaime Wong Barranca, con el objeto de que se declaren inaplicables las Resoluciones de Alcaldía N.º 392-2000-AL, del 16 de octubre de 2000, que la cesa temporalmente sin goce de sus remuneraciones por el periodo de 12 meses, por haber incurrido en faltas de carácter disciplinario y la N.º 442-2000-AL, del 24 de noviembre del mismo año, que la destituye en la función pública; por la causal antes mencionada, resoluciones que se vienen ejecutando a pesar de haberse interpuesto recursos impugnatorios, pues se le impide el ingreso a su centro de labores, afectando sus derechos a la libertad de trabajo y a la pluralidad de instancias.

Manifiesta que labora en la entidad demandada desde hace 16 años y que en la gestión municipal de don Pedro Bautista Saravia estuvo a cargo de la Unidad de Abastecimiento desde el 15 de enero de 1997 hasta diciembre de 1998. Refiere que desde que el emplazado asumió su gestión, el 2 de enero de 1999, comenzó un hostigamiento en su contra, al sancionársele con un cese temporal sin goce de remuneraciones por 90 días en el mes de enero de 2000, sustentado en hechos falsos, y posteriormente, con el cese temporal por 12 meses, con fecha 16 de octubre de 2000, para, finalmente, ser destituida el 24 de noviembre del mismo año, pese a haber recurrido a la presente vía cuestionando las dos últimas sanciones. Señala que la sanción de cese temporal sin goce de haber por 12 meses se debe a un supuesto incumplimiento con relación al control de los bienes de propiedad del Municipio, que se encontraban en el fundo La Patita, cuando era la encargada de la Unidad de Abastecimiento; sin embargo, tal hecho fue comunicado por ella misma mediante Informe N.º 049-98-UA/MPC, recepcionado el 7 de diciembre de 1998 por el despacho de la Alcaldía, así como por la Dirección de Control Interno y Asesoría Legal, dictándose recién el 5 de setiembre de 2000 la Resolución de Alcaldía N.º 334-2000, que dispone la apertura de proceso administrativo-disciplinario, fuera del plazo establecido por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 173° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa; a lo que debe agregarse que los hechos fueron investigados por una comisión incompetente, esto es, la Comisión Especial de Procesos Administrativos de la Municipalidad y no la Comisión Permanente lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 165°, segundo párrafo, del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM.

La demandada solicita que se declare improcedente e infundada la demanda (sic), pues sostiene que ha actuado dentro del ordenamiento legal vigente y conforme a las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades. De otro lado, según lo expuesto en el artículo 104° del Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, la interposición de un recurso administrativo no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Además señala que la Comisión Especial de Procesos Administrativos ha actuado conforme a ley, es decir dentro de los 30 días, habiéndose realizado el mismo dentro del plazo de ley.

El Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, con fecha 2 de abril de 2001, declaró infundada la demanda, por considerar que no es posible admitir que las sanciones impuestas a la actora hayan generado la violación del derecho a la libertad de trabajo; y, en todo caso, cualquier irregularidad producida en los procesos administrativos no implica la violación de los derechos constitucionales.

La recurrida confirmó la apelada en cuanto desestima la demanda y, revocándola en el extremo que la declara infundada, la declaró improcedente, por considerar de aplicación al presente caso el artículo 104° del Decreto Supremo N.º 002-94-JUS, así como el artículo 27° de la Ley N.º 23506, no advirtiéndose la afectación de derecho fundamental alguno.

FUNDAMENTOS

1. Por lo que respecta a la impugnación de la Resolución de Alcaldía N.º 392-2000-AL (que cesó temporalmente a la accionante en el cargo que desempeñaba durante doce meses sin goce de remuneraciones), dado el plazo transcurrido entre la fecha de expedición de la misma y la de interposición de la demanda (más de 60 días hábiles), se ha producido la caducidad a la que hace referencia el artículo 37° de la Ley N.º 2356, por lo que dicho extremo resulta improcedente.
2. En cuanto a la Resolución de Alcaldía N.º 442-2000-AL, cabe señalar que en ella no se ha tomado en cuenta lo expuesto en el artículo 173° del D. S. N.º 005-90-PCM, el mismo que expresamente señala: *"El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar"*.
3. En consecuencia, para que se iniciara el proceso administrativo, bastaba el Informe N.º 012-99-UA-MPC, de fecha 23 de febrero de 1999, remitido por el Jefe de la Unidad de Abastecimientos al Director de Administración de la Municipalidad (a fojas 42), el mismo que fue presentado el 24 de febrero de 1999, y que también fue puesto en conocimiento de la Secretaría General y de la Oficina de Auditoría Interna de la municipalidad emplazada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Por tanto, queda plenamente acreditado que el proceso administrativo seguido contra el demandado se realizó fuera del plazo establecido en el artículo 173° del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO, en parte la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo; y, reformándola, la declara **FUNDADA** en parte; en consecuencia, inaplicable a a accionante la Resolución de Alcaldía N.º 442-2000-AL, debiendo reponerse a doña Gloria Luz Padilla Huapaya en su centro de labores, dejando a salvo el derecho de la Administración para que lo haga valer con arreglo a ley; y la confirma en lo demás que contiene. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR